

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

DEROGADA POR LA ORD. 7, SERIE 2005-2006

**ORDENANZA NUM. 46
SERIE 2004-2005
(P. de O. Núm. 50, Serie 2004-2005)**

APROBADA:

27 DE MAYO DE 2005

ORDENANZA

PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR (A) DE LA OFICINA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN A REGLAMENTAR E IMPONER EL COBRO DE DOS POR CIENTO (2%) DEL INGRESO BRUTO DE TODA FACTURACIÓN POR EL USO Y PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO DE LAS PROPIEDADES PÚBLICAS Y UTILIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CABLE TV Y UTILIDADES SIMILARES; IMPONER PENALIDADES; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: En los pasados años el mercado de las telecomunicaciones se ha abierto a la competencia y diferentes compañías están tratando de establecerse en Puerto Rico para ofrecer sus servicios y competir con igualdad de condiciones con la Puerto Rico Telephone Company;

POR CUANTO: Es necesario que el acceso a las servidumbres públicas del Municipio de San Juan estén disponibles y en condiciones de uso para los proveedores de estos servicios;

POR CUANTO: La Sección 253 del Telecommunications Act. de 1996, reconoce la facultad de los municipios a manejar sus servidumbres públicas y a requerir una compensación justa y razonable y no discriminatoria de los proveedores de servicios de Telecomunicaciones, Cable TV y utilidades similares por su uso;

POR CUANTO: Las obligaciones y derechos de las compañías de servicio público respecto a accesos y servidumbres están establecidas en la legislación federal y estatal. El Congreso de los Estados Unidos en el 1978, adoptó el "Pole Attachment Act." (47

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

USC #224), el cual le dio a la Comisión Federal de Comunicaciones (CFC) jurisdicción en ausencia de regulación estatal para regular los costos, términos y condiciones de acceso por parte de las Compañías de Cable TV; y en el 1996, el Congreso amplió dicho poder y enmendó la Sección 224 para incluir el acceso a las compañías de Telecomunicaciones;

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" define "*Servidumbre Municipal*", como el derecho que se le reconoce a los municipios para imponer el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por el uso de servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción municipal y ubicadas en vías públicas municipales;

POR CUANTO: De igual forma, el referido estatuto define "*Servidumbre de Paso*", como toda área arriba, debajo o encima de las calles, encintados, aceras, cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y futura propiedad o a ser propiedad del municipio y adquirida, establecida, especializada o destinada para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones;

POR CUANTO: Además de las facultades dispuestas en otras leyes, el Artículo 2.002 de la citada Ley Núm. 81, faculta a los municipios a imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios;

POR CUANTO: El mismo Artículo 2.002, establece la facultad de los municipios para imponer a las Compañías de Telecomunicaciones, Cable TV y utilidades privadas que lleven a cabo negocios u operaciones en el municipio, el cobro por el uso y el mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y mantener su infraestructura y equipo. Disponiéndose además, que el municipio podrá imponer este cobro mediante ordenanza al efecto conforme al tipo de negocio o empresa y a su forma de operación. En todo caso, el cargo o tarifa se fijará en una referencia a una base justa, razonable y no discriminatoria;

POR CUANTO: De acuerdo a dicha Ley, adicional al monto del cargo, la ordenanza y la reglamentación que apruebe el municipio establecerán el método de pago y cobro, el medio para verificar la información o cantidad requerida y los intereses, recargos y penalidades que podrán imponerse a los violadores o evasores de esta obligación. El municipio podrá también, mediante ordenanza, imponer a estas empresas cargos menores a manera de exención, incentivo o alivio cuando ello sea conveniente al interés público para cualquier actividad de desarrollo económico, social o de rehabilitación o inversión que se requiera. Estas exenciones, incentivos o alivios se establecerán por término fijo y podrán revocarse en caso de incumplimiento o abandono de las condiciones u obligaciones contraídas. La ordenanza fijará el procedimiento administrativo para la revisión de estas determinaciones;

POR CUANTO: La Ley de Municipios requiere que el municipio implante el cobro aquí autorizado a través de su Departamento de Finanzas o Ingresos Municipales, para lo cual tendrá personal capacitado y especializado contratado. Disponiéndose además, que el municipio creará mediante ordenanza, una cuenta o fondo especial, en el que ingresará todo o parte de las cantidades recaudadas por este concepto y el uso

especificado. Se dispone finalmente que lo aquí dispuesto será interpretado de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" y la reglamentación aprobada al amparo de la misma.

POR CUANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

Sección 1ra.: Autorizar al Director(a) de la Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan a reglamentar e imponer a las compañías proveedoras de Servicios de Telecomunicaciones, Cable TV y utilidades similares que lleven a cabo negocios u operaciones en el Municipio de San Juan, un cargo por el uso y el mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y mantener su infraestructura y equipo.

Sección 2da.: Autorizar al Director(a) de Finanzas a cobrar a las entidades a las que se hace referencia en la Sección Primera (1ra.) de esta Ordenanza, por el uso y el mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y mantener su infraestructura y equipo, un cargo equivalente al dos por ciento (2%) del ingreso bruto recaudado de sus suscriptores dentro del Municipio de San Juan.

Sección 3ra.: Definiciones

“Persona” - Significa e incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación, asociación, cualquier forma de organización de servicios, de venta, financiera, industria o negocio, así como cualquier cesionario, fiduciario o representante ya sea designado por una corte o de otro modo y que se dedique a Servicios de Telecomunicaciones, Cable TV y utilidades similares en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Servidumbre Municipal” - Significará el derecho que se les reconoce a los municipios para imponer el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por el uso de servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Juan y ubicadas en las vías públicas del Municipio de San Juan.

“Servidumbre de Paso” - Significará toda área arriba, debajo o encima de las calles, encintados, aceras, cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y futura propiedad o a ser propiedad del Municipio de San Juan y adquirida, establecida, especializada o destinada para propósitos de Servicios de Utilidades o Instalaciones de Telecomunicaciones, Cable TV y utilidades similares.

“Cargo” o “Cargos” - Significa la contribución auto impuesta y cobrada por el Municipio de San Juan, bajo las disposiciones del Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, inciso (e) y de esta ordenanza, a toda “persona” que se dedique a Servicios de Telecomunicaciones, Cable TV y utilidades similares en el Municipio de San Juan.

“Ingreso Bruto” - Significa el ingreso recaudado por concepto de facturación de los Servicios de Telecomunicaciones, Cable TV y utilidades similares y de la venta o renta de equipo e instalación, relacionados con el servicio a sus suscriptores de la jurisdicción de San Juan.

Sección 4ta.: Efecto sobre otras contribuciones.

Esta Ordenanza por requerir una justa compensación por el uso y para el mantenimiento de las servidumbres municipales en nada afecta, interfiere, anula o sustituye las ordenanzas y

resoluciones aprobadas que estén vigentes relacionadas con la imposición del cobro de patentes municipales, arbitrios de construcción y otros impuestos.

Sección 5ta.: Los proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, Cable TV y utilidades similares deben cumplir cabalmente con lo establecido en los Artículos 2.007 y 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada.

Sección 6ta.: Cómputo del (los) cargo (s).

El cargo aquí autorizado será computado por la persona sujeta al mismo, tomando como base el ingreso bruto, durante su año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior, por concepto de facturación de los servicios, la instalación y por el alquiler o venta del equipo relacionado, a sus suscriptores dentro del Municipio de San Juan. El año de contabilidad debe ser igual al utilizado para preparar y rendir la planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Si no rinde dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año de contabilidad será el año natural.

En aquellos casos en que una persona no hubiere llevado a cabo actividad u operaciones durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, el cargo será computado tomando como base el volumen de negocios realizado durante el período en que llevó a cabo la actividad u operación, elevando dicho volumen a una base anual.

Sección 7ma.: Si una persona sujeta a los cargos que autorizan imponer esta ordenanza después de entrar en vigor la misma, asume o adquiere control de las actividades de otra persona sujeta a dichos cargos como cesionario, fiduciario, representante, o en cualquier otra forma, el ingreso bruto del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el ingreso bruto del cedente como el ingreso bruto del cesionario.

Sección 8va.: Radicación de declaración.

Toda persona sujeta al pago de los "cargos", o su agente autorizado, estará obligada a rendir ante el Director (a) de Finanzas del Municipio de San Juan, una declaración de "ingreso bruto", para los Años Económicos Municipales de 2004-2005 y siguientes, tomando como base el ingreso bruto recaudado, durante su año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior según se dispone en esta ordenanza. Para el Año Fiscal 2004-2005, dicha declaración será radicada con el pago correspondiente dentro de los primeros quince (15) días del mes de junio de 2005. Para los años fiscales subsiguientes dicha declaración será radicada dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre de cada año contributivo, comenzando con la radicación y pago durante el mes de noviembre del año 2005.

Toda persona sujeta al pago de los cargos o su agente autorizado, estará obligada a rendir, bajo juramento prestado ante cualquier funcionario municipal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizado para ello, una declaración que contenga la siguiente información:

- (A) Nombre y domicilio de su negocio;
- (B) Número de cuenta asignado por el Secretario de Hacienda, o en su lugar el número de Seguro Social;
- (C) El ingreso bruto de negocio durante su año de contabilidad anterior, según se dispone en esta ordenanza; y
- (D) El monto de los "cargos" a pagar de acuerdo con esta ordenanza, y

Salvo aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio mediante reglamentación, de acuerdo a lo dispuesto en ley, toda declaración deberá venir acompañada de los documentos que se describen a continuación, según corresponda:

(i) “Ingreso Bruto” - menores de un millón (1,000,000) de dólares anuales. - Copia de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos brutos y gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de la planilla de contribución sobre ingresos. Estos documentos deberán estar acompañados de una certificación del contribuyente de que los mismos son una copia fiel y exacta de los radicados ante el Departamento de Hacienda en la planilla de contribución sobre ingresos. La referida certificación se acompañará junto con la declaración sobre “ingreso bruto” toda declaración que no cumpla con este requisito de ley se considerará como no radicada.

La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos será considerada de carácter confidencial; y todas las penalidades, violaciones y restricciones relacionadas al uso de dicha información, que disponen las Secs. 8006 et seq. del Título 13, conocido como “Código de Rentas Internas de 1994”, según enmendado, aplicarán a los empleados municipales y a cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

(ii) “Ingreso Bruto” - en exceso de un millón (1,000,000) de dólares anuales. Estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para efectos de esta Sección, por estados financieros auditados se entenderá un estado de situación, un estado de ganancias y pérdidas, y un estado de flujo de fondos.

“Prórroga” - El Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para rendir la declaración mediante aquellas reglas y reglamentos que adopte al efecto. La concesión de la prórroga no exime a la persona del pago de los cargos, por lo que deberá estimar su ingreso bruto y pagar la misma en la fecha prescrita en esta ordenanza. Ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.

Sección 9na.: Pago de el (los) cargo (s).

Toda persona sujeta al pago de los cargos que impone esta Ordenanza pagará los mismos a los recaudadores oficiales del Municipio de San Juan. Los pagos correspondientes a los Años Económicos Municipales de 2004-2005 y siguientes se realizarán al momento de radicar las declaraciones de ingreso bruto para dichos años económicos del municipio, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año inmediatamente anterior, según se dispone en esta Ordenanza, excepto en casos de nuevos negocios que se pagará, según lo dispuesto en esta ordenanza.

Cuando el Director de Finanzas o su personal autorizado determine conceder una prórroga para el pago de los cargos, se acuerde un plan de pago, o el contribuyente se acoja a cualquier beneficio concedido por ley, éste tendrá que emitir un certificado que contenga el acuerdo o los acuerdos alcanzados.

Sección 10ma.: Comienzo de negocios sujetos a los cargos.

Toda persona que comencare cualquier industria o negocio sujeta al pago de los cargos dispuestos en esta Ordenanza, estará obligada a notificarlo al Director de Finanzas del Municipio de San Juan, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad. El Director de

Finanzas lo eximirá del pago por el semestre correspondiente a aquel en que comienza dicha actividad. Al comienzo del próximo semestre, dicha persona radicará una declaración computada en la forma que aquí se dispone y pagará, al momento de radicarla, la totalidad del importe. Para los semestres sucesivos, los cargos se computarán y se pagarán conforme se dispone en esta Ordenanza.

En el caso de firmas exentas bajo las disposiciones de leyes de incentivos industriales o contributivos, la fecha de comienzo de operaciones establecidas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial será utilizada como la fecha de comienzo de industria o negocio. Los negocios exentos deberán cumplir con las demás disposiciones de esta Ordenanza para acogerse a los beneficios que éstas proveen.

Sección 11ma.: Declaraciones de oficio.

(a) Facultad del Director de Finanzas - Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha aquí dispuesta, el Director de Finanzas hará la declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

(b) Validez de la declaración - Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones Municipal, será *prima facie* correcta y suficiente para todos los fines legales.

Sección 12ma.: Tasación y cobro de deficiencia - Definición de términos.

(a) “Deficiencia” - Según se emplea en esta Ordenanza con respecto a los cargos impuestos por la misma, "deficiencia" significa el monto por el cual los cargos que se autorizan a imponer y cobrar excede la cantidad declarada por la persona en su declaración, si dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como cargo. También significa el monto de los cargos computados por el municipio en las declaraciones de oficio.

Sección 13ra.: Tasación y cobro de deficiencia - Procedimiento en general.

(a) “Notificación de deficiencia y recursos de la persona” - Si en el caso de cualquier persona el Director de Finanzas determinare que hay una deficiencia con respecto a los cargos impuestos por autorización de esta Ordenanza, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado, y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Director de Finanzas, solicitar de éste, por escrito, la reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final a la persona.

(b) “Revisión Judicial” - Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en la cláusula (1) de esta Sección, dicha persona podrá recurrir judicialmente de la determinación final del Director de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos que establece el procedimiento de revisión judicial contra cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las Leyes de Puerto Rico”. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación final del Director de Finanzas.

Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificada en la forma provista en el inciso (a) de esta sección,

la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.

Cuando se demostrare a satisfacción del Director de Finanzas que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para la persona, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de tres (3) meses y, en casos excepcionales, por un período que no exceda de seis (6) meses. Si se concediere una prórroga, el Director de Finanzas podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Director de Finanzas juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir los cargos.

En ausencia de notificación al Director de Finanzas sobre cambio de dirección de la persona sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza, la notificación de una deficiencia con respecto a los cargos impuestos por autorización de la misma será suficiente para los fines de estas secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona a su última dirección notificada o conocida.

Sección 14ta.: Intereses y adiciones a los cargos.

En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por esta Ordenanza dentro del término prescrito en la misma o prescrito por el Director de Finanzas, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a los cargos: cinco por ciento (5%), si la omisión es por no más de treinta (30) días; y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) en total. La cantidad así adicionada a los cargos será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de los mismos.

Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas y serán cobrados como parte de los cargos, al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago.

Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir los cargos entonces el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado.

Cuando la cantidad determinada por la persona como los cargos impuestos por autorización de la presente Ordenanza o cualquier plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de los cargos, intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo del doce por ciento (12%) anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la servidumbre de paso, intereses sobre dicha cantidad no pagada al tipo del doce por ciento (12%) anual por el período desde la fecha fijada por los términos anteriores de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

Sección 15ta.: Examen de libros y de testigos.

Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Recaudador Oficial podrá, por conducto

de cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del Municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deben incluirse en dicha declaración con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

Sección 16ta.: Facultad para tomar juramentos y declaraciones.

El Director de Finanzas y todo empleado de la División de Recaudaciones Municipal que sea autorizado por éste quedan facultados para tomar juramentos y declaraciones que estén a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento bajo autoridad de ley se faculte para tomar dichos juramentos y declaraciones.

Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por esta Ordenanza o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad de la misma o de la Ley podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia donde se tomare dicho juramento o afirmación o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Sección 17ma.: Acuerdos finales.

- (a) **“Facultad”** - El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualesquiera deficiencia impuesta por autorización de la presente Ordenanza para cualquier período contributivo.
- (b) **“Finalidad”** - Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente, y excepto, cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente:

(1) el caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente alguno del Municipio de San Juan; y

(2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en acción o procedimiento municipal alguno.

En ausencia de fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente, las determinaciones de hecho y la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por esta Ordenanza no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Municipio de San Juan.

Sección 18va.: El Municipio podrá contratar asesores especializados en la materia para hacer cumplir esta Ordenanza.

Sección 19na.: Copia de esta Ordenanza sea enviada a la C.F.C., P.R.T.C., a todas las compañías establecidas en Puerto Rico relacionadas con las Telecomunicaciones, Cable TV y

otras utilidades similares, al D.T.O.P., A.C.T., Junta de Planificación, A.R.P.E., Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, A.A.A., A.E.E. y a las Oficinas Municipales de Finanzas y Auditoría Interna.

Sección 20ma.: Por la presente se declara que las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separables unas de otras y que si cualquier sección, párrafo, oración o cláusula de la misma fuera declarada nula por cualquier tribunal, tal declaración no afectará la validez de las restantes disposiciones.

Sección 21ra.: Cualquier Ordenanza, Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 22da.: Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días calendario a partir de la fecha de publicación, según dispone la Ley Número 81, de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Elba A. Vallés Pérez
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 50, Serie 2004-2005, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 23 de mayo de 2005, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Linda A. Gregory Santiago, Paulita Pagán Crespo; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlingeri Bonilla, José A. Dumas Febres, Roberto Fuentes Maldonado, Diego G. García Cruz, Angel L. González Esperón, S. Rafael Hernández Trujillo, Rafael R. Luzardo Mejías, Ramón Miranda Marzán, Rubén A. Parrilla Rodríguez; y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; y constando haber estado debidamente excusados las señoras Sara de la Vega Ramos, Migdalia Viera Torres y el señor Manuel E. Mena Berdecía.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las diez páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 24 de mayo de 2005.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

____ de _____ de 2005

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde